

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

| | Págs. | | Págs. |
|--|-------|---|-------|
| Administración Provincial | | | |
| Excma. Diputación provincial de Santander | | a los tonelajes mínimos que han de tener las embarcaciones que se dediquen a la pesca de arrastre en pareja | 658 |
| Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos durante el mes de abril | 652 | Administración Central | |
| Anunciando acuerdo de varios suplementos de crédito, habilitaciones y créditos extraordinarios en los capítulos que se mencionan | 653 | Ministerio de la Gobernación | |
| "Boletín Oficial del Estado" | | | |
| Ministerio de Agricultura | | | |
| Conclusión del Decreto de 6 de abril de 1943, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942... | 653 | Acordando el derecho a licencia, con el sueldo íntegro, a los Secretarios de segunda categoría que asisten a los cursos de perfeccionamiento organizados por el Instituto de Estudios de Administración Local | 658 |
| Presidencia del Gobierno | | | |
| Orden de 6 de mayo de 1943, sobre marcado de artículos en el comercio | 656 | Anuncios Oficiales | |
| Orden de 6 de mayo de 1943, por la que se fijan precios de quesos | 656 | Distrito Minero de Santander | 658 |
| Ministerio de la Gobernación | | | |
| Orden de 3 de mayo de 1943, por la que se modifica la de 14 de diciembre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" número 350), sobre prestación de servicios por la Guardia civil | 657 | Delegación de Industria de la provincia de Santander | 659 |
| Ministerio de Industria y Comercio | | | |
| Orden de 5 de mayo de 1943, por la que se modifica la de 31 de mayo de 1941, con las normas que se citan, referente | | Administración Económica | |
| | | Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Santander | 659 |
| | | Anuncios de Subastas | |
| | | Comandancia de la Guardia civil de Laredo. | 660 |
| | | Administración de Justicia | |
| | | Providencias judiciales | 660 |
| | | Administración Municipal | |
| | | Ayuntamientos de: Santander, Santiurde de Toranzo, Villacarriedo, Molledo, Las Rozas de Valdearroyo, Villaescusa, Tresviso, Valdáliga, Corvera de Toranzo, Cieza, Enmedio, San Vicente de la Barquera y Arnuero | 661 |

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

SECCIÓN DE BENEFICENCIA

Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos, por cuenta de Fondos provinciales, durante el mes de abril último.

JARDIN DE LA INFANCIA

| Existencia del mes anterior | | Ingresados en el mes actual | | TOTAL | BAJAS DURANTE EL MES | | | | | | Asilados que en la actualidad dependen del Establecimiento | | | Situación de los acogidos con relación al Establecimiento | | |
|-----------------------------|------|-----------------------------|------|-------|-------------------------------|---------|--|---------|-------------------|---------|--|------|------|---|--------|-------|
| Var. | Hem. | Var. | Hem. | | Por reclamación de los padres | | Por cumplimiento de la edad reglamentaria y por otras causas | | Por fallecimiento | | TOTAL | Var. | Hem. | Total | Dentro | Fuera |
| | | | | | Varones | Hembras | Varones | Hembras | Varones | Hembras | | | | | | |
| 119 | 73 | 9 | 7 | 208 | » | 1 | 1 | » | 6 | 2 | 10 | 121 | 77 | 198 | » | » |

CASA DE MATERNIDAD

| Procedentes del mes anterior | Nuevos ingresos | Total general de ingresos | BAJAS DURANTE EL MES | | | Continúan en el Establecimiento |
|------------------------------|-----------------|---------------------------|----------------------|-------------|------------------------|---------------------------------|
| | | | Salieron | Fallecieron | Total general de bajas | |
| 28 | 62 | 90 | 52 | » | 52 | 38 |

HOGAR PROVINCIAL

| Existencia del mes anterior | | Ingresados en el actual | | TOTAL | BAJAS DURANTE EL MES POR | | | | | Asilados actualmente | | |
|-----------------------------|---------|-------------------------|---------|-------|---|---------|---------------|---------|-------|----------------------|---------|-------|
| Varones | Hembras | Varones | Hembras | | Voluntad del acogido, reclamación parientes, etc. | | Fallecimiento | | TOTAL | Varones | Hembras | Total |
| | | | | | Varones | Hembras | Varones | Hembras | | | | |
| 264 | 302 | 8 | 1 | 575 | » | 1 | 3 | 1 | 5 | 269 | 301 | 570 |

CASA DE SALUD VALDECILLA

| Existencia del mes anterior | | Ingresados en el actual | | TOTAL | BAJAS DURANTE EL MES | | | | | Existencia actual de enfermos | | |
|-----------------------------|---------|-------------------------|---------|-------|----------------------|---------|-------------------|---------|-------|-------------------------------|---------|-------|
| Varones | Hembras | Varones | Hembras | | Por curación | | Por fallecimiento | | TOTAL | Varones | Hembras | Total |
| | | | | | Varones | Hembras | Varones | Hembras | | | | |
| 185 | 178 | 138 | 145 | 646 | 135 | 140 | 9 | 9 | 293 | 179 | 174 | 353 |

MANICOMIOS

| | Existencia del mes anterior | | Ingresados en el actual | | TOTAL | BAJAS DURANTE EL MES | | | | TOTAL | Dementes que en la actualidad se hallan acogidos | | |
|---------------------------|-----------------------------|------------|-------------------------|----------|------------|----------------------|----------|-------------------|----------|----------|--|------------|------------|
| | Varones | Hembras | Varones | Hembras | | Por curación | | Por fallecimiento | | | Varones | Hembras | Total |
| | | | | | | Var. | Hem. | Var. | Hem. | | | | |
| Valladolid | 42 | 35 | » | » | 77 | » | » | » | » | 42 | 35 | 77 | |
| Palencia | 89 | 174 | » | » | 263 | » | 1 | » | 1 | 2 | 89 | 172 | 261 |
| Santa Agueda | 7 | 5 | » | » | 12 | » | » | » | » | » | 7 | 5 | 12 |
| Bermeo | » | 2 | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | 2 | 2 |
| Pamplona | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | 1 | » | 1 |
| Ciempozuelos | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | 1 | » | 1 |
| Ntra. Sra. de Monserrat . | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | 1 | » | 1 |
| Sumas | 141 | 216 | » | » | 357 | » | 1 | » | 1 | 2 | 141 | 214 | 355 |

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación, a los efectos legales correspondientes.

Santander, 24 de mayo de 1943.—El presidente, Francisco de Nardiz.—El secretario, Luis Herrera.

Anuncio de suplementos de crédito

La Comisión Gestora de esta Diputación, en sesión celebrada el día 16 del actual, acordó varios suplementos de crédito; habilitaciones y créditos extraordinarios en los capítulos 1.º, 6.º, 8.º, 10, 14 y 17 del presupuesto vigente, cuyo importe será cubierto en la forma que disponen los apartados 2 y 3 del artículo 12 del Decreto de 4 de diciembre de 1931.

El expediente se halla expuesto al público, durante quince días, en las oficinas de la Secretaría de la Diputación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 4 de diciembre de 1931, en relación con el 205 del Estatuto provincial vigente.

Santander, 17 de junio de 1943.—El presidente, Francisco de Nardiz.—P. A. de la C. G. P., el secretario, Luis Herrera.

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

Continuación del Decreto de 6 de abril de 1943, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942

CAPÍTULO III

Sociedades y Organismos sindicales de profesionales de Pesca Fluvial

Artículo 96. Calificación legal.—A los efectos de los artículos 43 y 52 de la Ley, se entiende por Sociedades deportivas de pesca las constituidas de acuerdo con la legislación vigente de Asociaciones e incorporadas a la Delegación Nacional de Deportes de F. E. T. y de las J. O. N. S., a través de la Federación Española de Pesca, por medio de sus respectivas Delegaciones regionales, y que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas reglamentarias.

Asimismo, a los efectos de los artículos citados y del 44 de la propia Ley, son Organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial legalmente constituidos los Organismos sindicales locales de pesca profesional, dedicados a la pesca continental con fines exclusivos de explotación industrial, que estén integrados y encuadrados en el correspondiente Sindicato Nacional para la Pesca continental, u otro que abarque esta rama de la producción, con estatutos aprobados por el Mando del Movimiento y Decreto de reconocimiento oficial de su constitución y personalidad jurídica, como Corporación de derecho público.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO PRIMERO

Del procedimiento

Artículo 97. Infracciones: Denuncias.—Todas las Autoridades, gubernativas o judiciales, Guardas de pesca y demás Agentes de la Policía Judicial están obligados, por razón de su cargo, a denunciar cuantas infracciones a la Ley y a este Reglamento presenciaren o llegaren a su conocimiento.

Artículo 98. Clases de denuncias.—La denuncia podrá ser verbal o escrita. En el primer caso, se reducirá a escrito fehaciente, que suscribirá el denun-

ciante, si sabe hacerlo; y en otro caso, darán fe del acto dos testigos.

Cuando los denunciadores sean agentes de la Autoridad, lo harán por escrito, precisamente, salvo imposibilidad de fuerza mayor.

Artículo 99. Ante quién se presentan.—Tratándose de falta, se presentará la denuncia ante el Alcalde en cuyo término municipal se haya cometido o conocido la infracción. En caso de delito, la denuncia se hará ante el Juez de Instrucción del partido competente, por razón del lugar, o al Juez municipal, en su defecto, o a la Autoridad de Marina, según proceda.

Artículo 100. A quién se da cuenta.—De la presentación de la denuncia debe darse conocimiento inmediato al Jefe del Servicio Piscícola correspondiente. A este efecto, el denunciante, si es un particular, puede darle cuenta directamente, y si es un Guarda de Pesca o un Agente de la Policía judicial, está obligado a remitirle copia de la denuncia. Los Alcaldes participarán, igualmente, al Jefe citado la fecha de apertura del expediente, acompañando copia literal de la denuncia recibida.

Artículo 101. Plazo de su presentación.—La presentación de la denuncia ante la Autoridad que haya de promover el expediente o incoar el sumario se hará en el preciso término de cuarenta y ocho horas de conocido el hecho, si causas justificadas no lo impidieren.

Artículo 102. Recibo de la denuncia.—La Autoridad o Agente ante quien se haga la denuncia por infracción en materia de pesca fluvial estará obligado a expedir al denunciante, para su resguardo, recibo de la misma, con su firma, rúbrica y sello, si lo tiene; no pudiendo negarse a ello en ningún caso. Si esto ocurriese, el denunciante lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico de la Autoridad o Agente, a los efectos oportunos.

Artículo 103. Tramitación.—Recibida que sea por el Alcalde la denuncia, procederá, sin pérdida de tiempo, a incoar un expediente encabezado por aquella, en el que constará la ratificación del denunciante, quien podrá hacerlo por conducto de sus Jefes, si no reside en la localidad; declaración del denunciado, testimonios que presenten uno y otro y demás particulares necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos. El Instructor emitirá su parecer.

Artículo 104. Curso a la Jefatura Piscícola.—Una vez ultimado por la Alcaldía el expediente, lo remitirá íntegro, dentro de los quince días de presentada la denuncia, a la Jefatura del Servicio Piscícola.

Si el expediente llegare en estado de poderlo resolver, el Jefe lo ultimaré, dictando el acuerdo que proceda, dentro del plazo de ocho días. En caso contrario, reclamará los datos que sean necesarios en el más breve plazo posible, para resolver el expediente, cuidando de que no transcurran dos meses desde la última diligencia o providencia, para evitar la prescripción de la acción.

Artículo 105. Traslado de resolución.—El Ingeniero Jefe del Servicio comunicará al Alcalde la resolución recaída, para que éste la notifique por escrito al denunciante y denunciado, diligencias que habrán de unirse al expediente.

Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de

delito, el Ingeniero Jefe pondrá los hechos en conocimiento del Juez de Instrucción correspondiente, con remisión de todo lo actuado, para la incoación del sumario.

Si la sanción impuesta fuese de privación de libertad, o en el caso de que, por la insolvencia del infractor, proceda su arresto subsidiario, lo comunicará al Gobernador civil, para la detención gubernativa del responsable.

Artículo 106. Efectividad de la sanción.—Cuando se trate de infracciones que afecten a cursos de aguas públicas, las indemnizaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 55 de la Ley, se abonarán en las Jefaturas del Servicio Piscícola.

Artículo 107. Sanciones a Autoridades.—Cuando el infractor fuere una Autoridad o Agente de la Policía judicial, se pondrá la resolución en conocimiento de su superior jerárquico, a efectos del castigo que en vía disciplinaria corresponda imponerle, independientemente de la sanción acordada.

Tratándose de Guardas jurados, se procederá a anular su nombramiento.

Artículo 108. Petición de antecedentes.—Cuando los Jueces de Instrucción, los Ingenieros Jefes del Servicio Piscícola o las Autoridades de Marina tuvieren conocimiento de algún delito o falta de pesca fluvial, pedirán, en el Registro de infractores, antecedentes del presunto culpable, por si hubiere incurrido en reincidencia.

Artículo 109. Registro de antecedentes.—A los efectos del artículo anterior, en la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se llevará un "Registro de infractores" en materia de pesca fluvial.

Una disposición especial determinará la organización y funcionamiento de dicho Registro.

Artículo 110. Procedimiento administrativo.—De conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 56 de la Ley, contra los acuerdos dictados por las Jefaturas del Servicio Piscícola sobre ejecución de obras, adopción de medidas o cualesquiera otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la Ley de Pesca Fluvial y de este Reglamento cabrá apelación ante la Dirección General del Ramo, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de notificación del acuerdo.

Contra las resoluciones que adopte la Dirección General, ya por sí o ya al conocer de las apelaciones, en su caso, interpuesta, podrán los interesados a quienes afecten aquéllas alzarse en el plazo de quince días ante el Ministro de Agricultura, el cual resolverá definitiva e inapelablemente.

Serán aplicables las normas del Reglamento de procedimiento de este Ministerio en cuanto no se opongan a las contenidas en este artículo.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 111. Faltas leves.—Se reputarán faltas leves, que serán sancionadas con multa de 10 a 50 pesetas, las siguientes:

a) Vender o entregar para la venta los peces capturados con caña durante el tiempo de veda para la red, no reservándolos para su propio consumo.

b) No restituir a las aguas públicas en cuanto se pesquen los peces o cangrejos de dimensiones menores a las marcadas en la Ley, o los esturiones

y salmones en su descenso al mar después de la freza, así como su tenencia, circulación, comercio o consumo.

c) Pescar a la vez con más de dos cañas o con más de una si se trata de salmones, o no guardar la distancia que marcan los párrafos segundo y tercero del artículo 15 de la Ley.

d) Colocar red o redes a menor distancia de 100 metros de donde otro la hubiere colocado.

e) Pescar cangrejos, no siendo con reteles o lamparillas; emplear más de diez de estos artefactos a la vez, u ocupar con ellos más de 100 metros, o calarlos a menos de 10 metros de donde otro los hubiere colocado o los esté colocando.

f) Apalear las aguas, arrojar piedras, pescar a mano o con arma de fuego o golpear las piedras que sirvan de refugio a los peces.

g) No atender al requerimiento a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento.

h) Extraer de los ríos gravas o arenas sin autorización administrativa.

i) Pescar entorpeciendo la navegación o la flotación.

j) Bañarse fuera de los sitios fijados por el Servicio Piscícola.

Artículo 112. Faltas menos graves.—Se considerarán como faltas menos graves, que se corregirán con multa de 50 a 100 pesetas, las siguientes:

a) Circular, vender o consumir, en una región donde exista veda para los cangrejos, los procedentes de otra donde su pesca esté permitida.

b) Pescar sin licencia.

c) Pescar con aparatos de tirón o ancla, salabardos o cordelillos y sadales durmientes, excepto cuando se dediquen a la pesca de la anguila, lamprea y esturión en las condiciones reglamentarias.

d) Tener o emplear redes no revisadas ni precintadas a que se refieren los artículos 39 y 40 de este Reglamento y la disposición adicional tercera del mismo.

e) Pescar con redes en acequias, caceras o cauces de derivación.

f) Emplear, en los casos permitidos para la pesca de anguilas o lampreas, más de tres cestones, nasas o tambores.

g) Pescar, no siendo con caña, a menos de 50 metros de las presas, o al pie de ellas, con este arte, quedando el aparejo o parte de él a menos de 10 metros de la escala o paso, o ejercitarla a más distancia de estos últimos en los días en que por reconocida afluencia de peces a la presa está prohibido, según el artículo 17 de la Ley.

h) Pescar en el mismo pozo cuando otro esté ejerciendo en él su legítimo derecho de pesca.

i) Emplear embarcaciones no matriculadas o aparatos flotantes y no retirar aquéllas en la época fijada en el artículo 45 de este Reglamento.

j) Entorpecer los dueños de riberas o márgenes de los ríos las servidumbres establecidas en beneficio de la pesca.

k) Tener aves acuáticas domésticas en lugares donde el Servicio Piscícola haya prohibido su permanencia.

l) Extraer de los ríos gravas o arenas en lugares donde esté prohibido por el Servicio Piscícola.

II) Perjudicar el buen funcionamiento de las escalas y pasos.

Artículo 113. Faltas graves.—Se tendrán por faltas graves, y serán sancionadas con multa de 100 a 250 pesetas y cinco días de arresto gubernativo, las siguientes:

a) Pescar el salmón o cualquier especie de trucha con red.

b) Tener, transportar, comerciar o consumir en época de veda los productos de la pesca prohibida, así como la circulación del salmón fresco sin guía en época autorizada.

c) Pescar en época de veda.

d) Pescar con luz artificial.

e) Pescar durante la noche especies distintas de los cangrejos, esturiones, lampreas, anguilas o angulas.

f) Pescar en zonas en que esté prohibido oficialmente, por disposiciones emanadas del Ministerio de Agricultura.

g) Pescar con redes de menores dimensiones de malla o luz que las determinadas para cada especie en el artículo 19 de la Ley.

h) Emplear redes que abarquen más de la mitad de la anchura de la corriente del río en el día, o que exceda de 30 metros de longitud y tres de anchura, en una sola red o con varias reunidas.

i) Emplear artes fijos, como garlitos, butrones, etcétera.

j) Cebas las aguas con cualquier clase de huevas de peces o larvas de insectos (asticot, etc).

k) Desviar las aguas de los ríos y arroyos para facilitar el ejercicio de la pesca.

l) Agotar o disminuir notablemente el caudal de los pantanos, canales y obras de derivación sin dar cuenta a la Jefatura Piscícola, por lo menos, con quince días de anticipación, o llevar a cabo estas reducciones sin atenderse a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley, así como infringir el párrafo primero del artículo 5.º de la misma o el 11 de este Reglamento.

II) No colocar rejillas en los canales, acequias y cauces de derivación, o conservarlas en mal estado, o no adoptar las medidas que se dicten por el Servicio Piscícola.

m) Arrojar en aguas públicas o en sus álveos materiales o escombros.

n) Levantar de las redes los precintos colocados por el Servicio, no colocándolos en otras redes.

Artículo 114. Faltas muy graves.—Se reputarán faltas muy graves, y serán sancionadas con multas de 250 a 2.500 pesetas, diez días de arresto gubernativo y anulación de la licencia, si la poseen, las siguientes:

a) Echar redes desde cualquier embarcación mientras dure la costera de salmón, acercándose a las inmediaciones de la desembocadura de los ríos.

b) Emplear redes en aguas continentales habitadas por salmónidos, cuando su uso esté vedado para esta pesca.

c) Colocarse de vigia durante la costera del salmón para registrar y avisar su paso en la desembocadura o en las márgenes de los ríos, con fines de pesca.

d) Emplear en las aguas públicas redes de arrastre o fijas.

e) Construir barreras de piedras que, al encauzar las aguas, obliguen a la pesca a seguir la corriente.

f) Emplear muros, paredes, estacadas, empalizadas, atajadizos, caneiros, cañales o pesqueras que sirvan de medio directo de pesca o a los que puedan sujetarse artes o aparajos que la faciliten, así como infringir el artículo quinto de la Ley.

g) Alterar los cauces, descomponer los pedregales del fondo, disminuir arbitrariamente el caudal de las aguas, destruir la vegetación acuática o la de las orillas y márgenes.

h) Inutilizar o trasladar sin permiso los aparatos de incubación artificial propiedad del Estado, de particulares o de Sociedades autorizadas para establecerlos, o destruir los gérmenes de los peces.

i) Alterar las condiciones de habitabilidad de las aguas continentales o de sus álveos, con el vertimiento de residuos industriales, sustancias o materias que perjudiquen a la pesca.

j) Tener en las proximidades de las masas o corrientes de aguas sustancias tóxicas usadas de ordinario con fines de pesca.

k) El uso o tenencia en las proximidades del río de aparatos punzantes, tales como garras, garfios, bicheros, etcétera, destinados de ordinario para la pesca.

l) Introducir en las aguas públicas o privadas especies exóticas no autorizadas por el Servicio Piscícola.

II) Quitar o cambiar de sitio los hitos o mojones de deslinde de jurisdicciones, competencia o propiedad, así como las tablillas indicadoras previstas en este Reglamento.

m) Colocar clandestinamente en una red el precinto levantado de otra, en que hubiera sido puesto por el Servicio.

Disposiciones adicionales

Primera. Para cumplimentar lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Ley, las Jefaturas del Servicio Piscícola procederán, sin demora, a enviar a la Dirección General del Ramo relaciones de las presas y diques en los que considere factible e indispensable el establecimiento de las escalas y pasos.

Segunda. En ejecución de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley, el Ministerio de Agricultura procederá, en el más breve plazo posible, a establecer la debida clasificación de los cursos de aguas españolas habitadas actualmente por salmónidos o susceptibles de alojarlos en lo sucesivo, y dictará, al efecto, cuantas disposiciones sean necesarias para ello.

Tercera. Los Jefes del Servicio Piscícola, personalmente o por delegación, con el Comandante del puesto de la Guardia civil de la demarcación correspondiente, procederán, en el plazo máximo de seis meses, a efectuar una revisión de las redes que hayan de utilizarse en los lugares donde su uso sea lícito.

A este fin, se invitará a los pescadores, mediante anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que en las respectivas Alcaldías, y en los días y horas señalados al efecto, depositen las redes que pretendan emplear; y, una vez revisadas y medidas, serán selladas—las reglamentarias—con un precinto

de plomo, en el que figure la dimensión de la malla.

Cuarta. Serán objeto de reclamación especial el régimen económico y administrativo de las Jefaturas del Servicio Piscícola, los ingresos y pagos que realicen por cualquier concepto, los requisitos para efectuar unos y otros, y la aplicación, destino, intervención y contabilización de los mismos, todo ello conforme a los preceptos de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y demás disposiciones generales o especiales dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda y sean aplicables al caso.

Quinta. Queda derogado el Reglamento de 7 de julio de 1911, y también todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Reglamento.

Madrid, 6 de abril de 1943.—Aprobado en esta fecha por S. E.—Miguel Primo de Rivera. 819

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 2 de mayo de 1943).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excelentísimo señor: Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 24 de septiembre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" número 269), se estableció que, para dar plena efectividad a la política de precios, se habría de consignar, en todas las facturas de suministro de cualquier material o realización de algún servicio la fecha y Organismo que aprobó, tanto el precio base como cada una de las partidas de las facturas o bien la libertad de precio hecha constar por el vendedor o prestatario, bajo su exclusiva responsabilidad.

Es muy frecuente, sin embargo, en el comercio al por menor, el adquirir los artículos de consumo propios sin que medien facturas en las compras, y en este caso, si el artículo no lleva marcado el precio oficial de venta al público, éste ignora, la mayor parte de las veces, si se le cobra un precio ilegal. Para que, en estos casos, el comprador conozca el precio oficial de sus adquisiciones, a propuesta de la Junta Superior de Precios, y como ampliación de la Orden de 15 de mayo de 1939 del Ministerio de Industria y Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Para aquellos artículos cuyo precio de venta al público venga fijado en una disposición oficial, vendrán obligados los fabricantes de los mismos a marcar sobre dichos artículos su nombre o razón social y el mencionado precio de venta al público.

Segundo. Cuando los artículos tengan señalado oficialmente un precio de venta en fábrica, únicamente los comerciantes vienen obligados a fijar, en forma bien visible, en el artículo su nombre o razón social con el precio de venta al público, de acuerdo con el margen comercial que tenga autorizado y bajo su propia y exclusiva responsabilidad.

Tercero. En aquellos artículos en que la venta de los mismos al público esté libre de precio de tasa, marcarán los comerciantes, igualmente, el precio libremente determinado a que expenderán los mismos.

Cuarto. La fijación de los precios de venta al público se hará en forma bien visible, ya por medio de etiquetas sujetas al mismo artículo, con el sello de los comerciantes o fabricantes, ya estampando a presión el precio, en los casos en que esto sea posible. En los escaparates y vitrinas se expondrán los artículos con su precio, a excepción de aquellos artículos de lujo que de un modo expreso se haya autorizado o se autorice dicha excepción.

Quinto. Quedan exceptuados del mercado directo los artículos alimenticios cuyo precio venga fijado en los racionamientos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o sus Delegaciones provinciales, y los que vendan a granel, para los cuales deberán tener los comerciantes listas de precios bien visibles al público.

Sexto. En aquellos casos en que surja duda sobre la forma de marcar el precio de venta en algún producto o artículo, deberá el fabricante o comerciante consultarlo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, quien determinará lo procedente.

Séptimo. En el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, deberán todos los comerciantes tener marcados los artículos en su poder, considerándose incursos en el delito de tasas, y sancionados con la Ley de 30 de septiembre de 1940, aquéllos que así no lo hicieran.

Octavo. En los artículos clasificados en el apartado primero de esta disposición y que estén en poder del comerciante al publicarse esta Orden, será el mismo comerciante el que marque el precio de venta al público.

Noveno. El precio que se marque llevará en todos los casos incluido el impuesto de Usos y Consumos o el de Lujo, en caso de que les afecte.

Décimo. Esta disposición anula cuantas se opongan a la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio. 885

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 8 de mayo de 1943).

ORDEN

Excelentísimos señores: En las Ordenes de esta Presidencia de 13 y 20 de mayo y 15 de julio de 1942, se fijaron los precios de quesos de leche de oveja y vaca, y manteca de vaca, indicándose en el artículo tercero de esta última Orden que, para cualquier otro tipo de queso no tasado, deberá, antes de ser puesto a la venta, solicitarse de la Junta Superior de Precios la fijación del precio de tasa correspondiente.

En su virtud, y previo informe del Sindicato Nacional de Ganadería, a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. El precio de los quesos de leche de oveja blandos, de corteza enmohecida (similares a los "Brie" y "Camembert", de leche de vaca), será de 15,00 pesetas kilogramo en origen, incluido embalaje.

Segundo. Queda sin efecto el artículo tercero de la Orden de 15 de julio de 1942 referente a la fijación de precios a los nuevos tipos de queso que puedan fabricarse, y se consideran como tipos únicos los reseñados en la ya mencionada Orden de 15 de julio de 1942 y los tipos similares "Brie" y "Cammembert", a que hace referencia el punto primero de la presente Orden, no autorizándose la elaboración de otros tipos de queso diferentes de los ya indicados.

Tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis, Carrero.

Excelentísimos señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio. 886

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 8 de mayo de 1943).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excelentísimo señor: Al redactar la Orden Circular de 14 de diciembre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" número 350), de fecha 16 de dicho mes, sobre prestación de servicios por la Guardia civil, no se tuvo en cuenta la necesidad de facilitar su misión a los Fiscales de Tasas, con arreglo a lo que determina el artículo quinto de la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 21 de julio de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" número 205), así como la conveniencia de simplificar ciertos trámites, en provecho de las autoridades militares y de la Dirección General de Seguridad en determinados casos especiales o urgentes.

Con la finalidad expuesta, la citada Orden Circular de 14 de diciembre de 1942, queda rectificada en su parte dispositiva en la siguiente forma:

1.º Las fuerzas del Cuerpo de la Guardia civil, sea cualquiera su especialidad, dependen exclusivamente para su servicio peculiar, con las excepciones que más adelante se indican, del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación y, por delegación suya, de los Gobernadores civiles y del Director general del Cuerpo en los casos especiales en que el Ministro así lo acuerde, sin que aquéllos puedan delegar, a su vez, en otras autoridades subordinadas.

2.º En Madrid y su provincia, el Director general de Seguridad asumirá directamente las facultades del Gobernador civil en materia de orden público.

3.º Las autoridades de toda índole que necesiten el concurso y los servicios del Cuerpo de la Guardia civil lo solicitarán, precisamente, del Ministro de la Gobernación, de la Dirección General del Cuerpo, de los Gobernadores civiles o del Director general de Seguridad en Madrid, únicos conductos por los que las fuerzas del Cuerpo citado deben recibir órdenes para el servicio, absteniéndose de dirigirse directamente a los Jefes de las Unidades y Puestos de la Guardia civil.

4.º Cuando el Director general de Seguridad precise de los servicios de las fuerzas de la Guardia civil, afecta a orden público en las distintas pro-

vincias, los requerirá mediante orden, al efecto, de los Gobernadores civiles; pero, en los casos especiales en que la urgencia o la eficacia del servicio lo exijan, podrá dirigirse directamente a los Jefes de las Comandancias, en las condiciones prescritas en los Reglamentos de aquel Cuerpo.

5.º Cuando los Jefes Superiores de Policía de Madrid, Barcelona, Valencia, Vizcaya, Sevilla y Zaragoza, necesiten los servicios que, con arreglo a sus Reglamentos, pueden prestar las fuerzas de la Guardia civil de sus respectivas provincias, afectas al orden público, lo solicitarán de los Gobernadores civiles; pero en los casos especiales en que la urgencia o la eficacia del servicio lo exijan, podrán pedirlos directamente de los Jefes de las Comandancias, dando siempre cuenta al Director general de Seguridad o al Gobernador civil, según se trate de Madrid o de las otras provincias.

6.º La facultad de que en determinados casos concretos el Director general de Seguridad y los Jefes Superiores de Policía citados puedan solicitar directamente la prestación de los servicios de la Guardia civil de los Jefes de las Comandancias, no podrá ser delegada por parte de aquéllos.

7.º Las autoridades judiciales, en los casos urgentes y que no admitan espera, podrán, por excepción, dirigirse directamente a los Jefes de las Unidades y Puestos de la Guardia civil, con arreglo a cuanto determina el artículo 288 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Asimismo, por razón de urgencia, podrán requerir directamente de los indicados Jefes y Puestos, los Fiscales de Tasas, con arreglo a lo que determina el artículo quinto de la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 21 de julio de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" número 205).

8.º También como excepción, las fracciones del Cuerpo adscritas a las distintas dependencias del Ministerio de Hacienda y a las operaciones Aduaneras, recibirán las instrucciones para su peculiar servicio, dentro del recinto de las mismas, de los Delegados o Jefes de las citadas dependencias y de los Administradores de Aduanas, respectivamente.

9.º Con arreglo a la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, las autoridades militares podrán solicitar directamente de los Jefes de Comandancia y unidades a ellos subordinadas el concurso y los servicios que sean precisos para las operaciones a que se refiere la citada Ley.

10. Los Tercios y Comandancias Móviles del Cuerpo, por su carácter de reserva del mismo, dependen única y exclusivamente del Ministro de la Gobernación, por intermedio del Director general del Cuerpo, en tanto no se encuentren destacadas o concentradas en otras Comandancias Rurales, de Fronteras o de Costas, en cuyo caso tendrán la misma dependencia que estas últimas.

11. Todo lo anteriormente expuesto no modifica el derecho de cualquier ciudadano a formular denuncias ante las fuerzas de Cuerpo o requerir su auxilio en caso de necesidad, ni el deber, por parte de la Guardia civil, de desempeñar su peculiar misión de hacer respetar las Leyes sin necesidad previa de orden para ello.

12. La presente disposición deja por completo a salvo las atribuciones de las autoridades milita-

res en materia de organización y disciplina, y las propias del Director general del Cuerpo que las Leyes y Reglamentos le conceden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1943.—Pérez González.

Excelentísimo señor ... 867

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 5 de mayo de 1943).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ORDEN

Ilustrísimo señor: Fijados por Orden ministerial de 31 de mayo de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" número 161) los tonelajes mínimos que han de tener las embarcaciones que se dediquen a la pesca de arrastre en pareja, y respetándose por la misma los derechos adquiridos para dicha clase de pesca, por dedicarse a ella con anterioridad al año 1939, se observa que, al ocurrir naufragios con pérdida total de una embarcación, queda la otra inactiva por falta de otro buque de análogas características y fuerza de máquina, y a fin de evitar una disminución notable en este legal y beneficioso procedimiento de pesca,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer quede modificada la citada Orden ministerial de 31 de mayo de 1941 con las siguientes normas:

1.^a Podrá autorizarse para dedicarse a la pesca de arrastre en pareja a toda embarcación que se adquiriera o construya sin los beneficios de la Ley del Crédito Naval para reemplazar a otra que haya naufragado, siempre que sus características y potencia de máquina sea igual a la desaparecida.

2.^a A dichas embarcaciones se les señalará un período de tiempo para dedicarse a dicha clase de pesca igual a los años de vida que quedaran al caso de la embarcación naufragada, y caso de que éstos no puedan ser determinados, a los que se les señale por la Inspección de Buques al que quedó desaparecido.

3.^o Estas autorizaciones han de concederse en cada caso por la Subsecretaría de la Marina Mer-

cante, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1943.—P. D., el Subsecretario de Marina Mercante, Jesús María de Rotaeché. Ilustrísimo señor Subsecretario de Marina Mercante.—Ilustrísimo señor Director general de Pesca Marítima.—Señores Comandantes de Marina. 888
(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 9 de mayo de 1943).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Excelentísimos señores: Teniendo conocimiento de que algunas Corporaciones ponen dificultades para la concesión de licencias a los Secretarios de segunda categoría que asisten a los cursillos de perfeccionamiento organizados por el Instituto de Estudios de Administración Local, y careciendo en absoluto de justificación estos impedimentos a la labor de capacitación de dichos funcionarios, que ha de redundar, en último término, en beneficio de la Administración Local española,

Esta Dirección General ha acordado:

1.^o Los Secretarios de segunda categoría que asistan a los cursos de perfeccionamiento organizados, o que en lo sucesivo organice el Instituto de Estudios de Administración Local, tendrán derecho a licencia, con el sueldo íntegro, por el período de duración de aquéllos.

2.^o Para hacer efectivos sus haberes, los interesados habrán de presentar todos los meses, en la Corporación en donde sirvan, certificado de asistencia al curso, expedido por el mencionado Instituto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que ordene la inserción de la presente en el "Boletín Oficial" de esa provincia.

Madrid, 7 de mayo de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

Excelentísimos señores Gobernadores civiles de todas las provincias. 887

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 8 de mayo de 1943).

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

SECCION DE MINAS.—DEMARCAIONES

Registro minero número 15.357

Don José Luna Martínez Viademonte, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don Antonio María Díaz de Liaño Cuenca, vecino de Santander, General Mola, 21, se ha presentado, con fecha 1.^o de junio de 1943, una solicitud de concesión de registro minero de cuatro pertenencias de mineral de arcilla, con el nombre de "San Antonio",

número 15.357, en el paraje La Mortera, del pueblo de Duález, término municipal del Ayuntamiento de Torrelavega, sin expresar linderos.

El trazado de designación es el siguiente.—Punto de partida: La intersección o cruce de la carretera que va desde Duález a Quevedo con el camino que va al monte de La Mortera, en el paraje, pueblo y término anteriormente citados, y desde él, con una dirección Norte, se medirán 70 metros, para colocar la primera estaca; desde ésta, con dirección Este, se medirán 200 metros, para colocar la segunda estaca; desde ésta, con dirección Sur, se medirán 200 metros, para colocar la tercera estaca; desde

ésta, con rumbo Oeste, se medirán 200 metros, para colocar la cuarta estaca, y desde ésta, con dirección Norte, se medirán 130 metros, para llegar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las cuatro pertenencias solicitadas.

La orientación se refiere al Norte magnético.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Torrelavega, insertándose también en

el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones, en la forma e improrrogable

plazo de sesenta días, conforme establece el artículo 24 de la vigente legislación de Minas.

Santander, 1.º de junio de 1943.
El ingeniero jefe, J. Luna.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ELECTRA VILLAVERDE, DE DON ROBERTO CAGIGAL

TARIFA PARA EL CONSUMO A BASE FIJA

A) Con lámparas de filamento metálico

| | | Impuesto 17 por 100 | |
|--------------------------------------|------------|------------------------|-------|
| Lámparas de 10 bujías, cada una..... | Ptas. 2,80 | 0,47 | 3,27 |
| » 16 » » | 3,65 | 0,60 | 4,25 |
| » 25 » » | 6,00 | 1,02 | 7,02 |
| » 32 » » | 7,05 | 1,19 | 8,24 |
| » 50 » » | 9,80 | 1,66 | 11,46 |

Las lámparas de 10 bujías que pasen de una se cobrarán a 3 pesetas.

B) Con lámparas de las de las llamadas de 1/2 watio

| | | Impuesto 17 por 100 | |
|--------------------------------------|------------|------------------------|-------|
| Lámparas de 32 bujías, cada una..... | Ptas. 4,90 | 0,83 | 5,73 |
| » 50 » » | 7,90 | 1,34 | 9,24 |
| » 100 » » | 12,75 | 2,25 | 15,00 |
| » 200 » » | 23,00 | 4,06 | 27,96 |

No se admiten lámparas de menor intensidad de 32 bujías.

NOTA.—Por cada lámpara de diez bujías de filamento metálico, se admite otra conmutada de igual intensidad, al precio de 6 pesetas, incluido el impuesto.

OTRA.—En todos los casos serán a cargo del abonado los impuestos establecidos y que pudieran establecerse, incluso el timbre y la póliza.

TARIFA D) CON CONTADOR.—En instalaciones que tengan, como mínimo, 150 bujías instaladas.

| | |
|--|--------------|
| Hasta 1 hectowatio hora..... | 3,95 pesetas |
| De 1 a 59 » | 0,03 » |
| Llegando a 6 Kw. de consumo, cada uno..... | 0,95 » |
| » 10 » » | 0,90 » |
| » 15 » » | 0,85 » |
| » 25 » » | 0,80 » |
| » 50 » » | 0,75 » |
| » 100 » » | 0,70 » |
| » 150 » » | 0,65 » |
| » 200 » » | 0,60 » |
| De 200 Kw. en adelante, » | 0,55 » |

El contador será de cuenta del abonado, y en caso contrario, pagará el alquiler del mismo a la Electra, a razón de una peseta por mes.

En todos los casos serán de cuenta del abonado los impuestos establecidos o que puedan establecerse, incluso el timbre de póliza.

Diligencia.—A los efectos de lo dispuesto en el Reglamento de Verificaciones eléctricas de 5 de diciembre

de 1933 y Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 24 de enero de 1934, extendiendo la presente diligencia para hacer constar que las preinsertas tarifas presentadas en esta Delegación de Industria por la Electra Villaverde, de don Roberto Cagigal, son las vigentes.

Santander, 10 de julio de 1941.—El ingeniero jefe, J. Germán García.

Derechos de inserción: 126 ptas.

Término municipal de Bárcena de Cicero

160. Propietario, Rufino Cagigal Toraya; finca en Bárcena; importe de la multa, 40,31 pesetas.

161. Luz Colina Colina, en ídem; 16,13 pesetas.

162. Manuel Lamosa Herrera, en ídem; 33,87.

163. José Fernández Bustillo, en ídem; 16,12.

164. Adelaida Garnica Lara, en ídem; 14,52.

165. Julián Martínez Lastra, en ídem; 14,52.

166. Mariana Naveda Campo, en ídem; 13,71.

167. Julia Puente Abascal, en ídem; 14,52.

168. Juan José Veci Bodega, en ídem; 18,14.

169. Susana Veci Bodega, en ídem; 16,93.

170. Avelino Zorrilla Maza, en ídem; 19,35.

Término municipal de Bárcena de Pie de Concha

171. Herederos de José Villegas, en Bárcena de Pie de Concha; 20,16.

Término municipal de Cabezón de la Sal

172. Inocencia A. Alegría Alvarez, en Cabezón de la Sal; 17,28.

173. Emilio Alonso Gutiérrez, en ídem; 15,68.

174. La misma, en ídem; 20,76.

175. La misma, en ídem; 13,06.

176. La misma, en ídem; 13,06.

177. Cipriano Alvarez Ruiz, en ídem; 34,83.

178. Juan A. Balbás Sánchez, en ídem; 65,47.

179. Gabriel Baraja Fernández, en ídem; 23,51.

180. H. Eloy Ramón Cotera, en ídem; 13,06.

181. Domingo Bonera Sánchez H., en ídem; 15,68.

182. Manuel Bueno Simón, en ídem; 26,13.

183. H. Eulogio Bustamante Gutiérrez, en ídem; 20,77.

184. Rosalía Caballero Caballero, en ídem; 17,28.

185. Florencio Félix Sánchez, en ídem; 65,31.

186. Natividad Cuesta Ruiz, en ídem; 21,64.

187. Manuel Díaz Díaz, en ídem; 58,34 pesetas.

189. Teresa Díaz Rodríguez, en ídem; 97,25.

190. Agapito Faces Gárate, en ídem; 26,13.

ADMÓN. ECONÓMICA

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL DE SANTANDER

Continuación de la relación de propietarios que han incurrido en la mul-

ta señalada en la Orden de 20 de octubre de 1941, por no haber presentado las declaraciones juradas a que hace referencia la Orden de 22 de enero de 1941, antes de 30 de noviembre de 1941, en relación con la Ley de 16 de diciembre de 1940:

191. Manuel Fernández Cotera, en ídem; 26,23.
 192. H. Donato Fernández Estrada, en ídem; 26,23.
 193. Atanasio Fernández Gutiérrez, en ídem; 26,23.
 194. Clemente García Fernández e hijos, en ídem; 38,92.
 195. Julio García Gómez, en ídem; 18,15.
 196. Eleuterio y Enrique Manzanos, en ídem; 13,06.
 197. Carmen Gómez Moyo, en ídem; 20,77.
 198. La misma, en ídem; 20,77.
 199. Francisco González Centrol, en ídem; 23,51.
 200. Aurelio González García, en ídem; 13,06.
 201. Petronilo González Gómez, en ídem; 17,28.
 202. José González Gutiérrez, en ídem; 12,03.
 203. Generoso Gutiérrez Fernández, en ídem; 52,11.
 204. El mismo, en ídem; 104,49.
 205. H. Joaquín Gutiérrez Sañudo, en ídem; 43,41.
 206. H. Francisco Junto Toribio, en ídem; 13,06.
 207. Lope Lara García, en ídem; 13,12 pesetas.
 208. Luis López Herrera, en ídem; 28,74.
 209. Tomás Mier Gutiérrez, en ídem; 17,28.
 210. H. Valentina Merino Sánchez, en ídem; 34,56.
 211. Viuda de Pascual Pérez Pérez, en ídem; 17,28.
 212. Ramiro y María Antonia Postigo, en ídem; 17,28.
 213. Donato Reigadas Peña, en ídem; 13,10.
 214. Nicanora Ríos Ríos, en ídem; 15,68 pesetas.
 215. H. Dolores Rivero Campos, en ídem; 13,07.
 216. Armando Rodríguez González, en ídem; 28,89.
 217. El mismo, en ídem; 78,24.
 218. Emilio Rodríguez Sáiz, en ídem; 45,61.
 219. Fortunata Rozada y García, en ídem; 15,98.
 220. Feliciano Rozada García, en ídem; 21,64.
 221. Ciriaco Ruiz Bustamante, en ídem; 13,93.
 222. Isabel y María Sáiz Bustamante, en ídem; 13,06.
 224. José L. Sánchez Sánchez, en ídem; 18,16.
 225. H. Rafael Sánchez Díaz, en ídem; 13,06.

226. H. Jesús Soberón Gómez, en ídem; 15,68.
 227. El mismo, en ídem; 44,28.
 228. El mismo, en ídem; 17,28.
 229. Antonio Toca Zabaleta, en ídem; 17,28.
 230. Matilde y Carlos Torre González, en ídem; 43,41.
 231. Los mismos, en ídem; 52,11.
 232. Los mismos, en ídem; 13,94.
 233. H. de Victoriana Balbás Gutiérrez, en ídem; 18,45.
 234. Vicente Diego Gutiérrez y otros, en ídem; 17,29.
 235. Los mismos, en ídem; 17,29.
 236. José María Monasterio Rábaga, en ídem; 13,06.
 237. Pedro Serdio García, en ídem; 13,06.
 238. Milagros Sánchez Lamadrid, en ídem; 52,11.

(Continuará)

ANUNCIOS DE SUBASTA**COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LAREDO****Anuncio de concurso**

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para el acuartelamiento de la Guardia civil del puesto de Costas, de Laredo (Santander), y por tiempo indeterminado, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en dicha localidad a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel de timbre de la clase sexta, de 4,50 pesetas, a las doce del día en que se cumple el plazo de veinte días, a contar desde aquel en que el presente anuncio aparezca publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia, ante el instructor, que se hallará constituido en la Casa Cuartel de la Guardia civil de Costas, sito en la calle Revilla, de Laredo, donde se halla de manifiesto el pliego con las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del exponente, su condición de propietario o representante legal del mismo, la calle y número donde radica el edificio que se ofrece, el precio de arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir las condiciones consignadas en dicho pliego.

Laredo a 5 de junio de 1943.—El alférez instructor, Francisco Alvarez Miguel.

1079

Derechos de inserción: 47,25 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Andrés Muñoz Andrés, de 19 años de edad, hijo de Eusebio y de Lidia, jornalero, natural de Santander y domiciliado últimaente en dicha ciudad, calle de Leopoldo Pardo, 5 y 7, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Saldaña en el improrrogable plazo de quince días; apercibiéndole que, de no verificarlo sin alegar justa causa, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a Derecho, pues así está acordado en la pieza de prisión, dimanante del sumario número 47 de 1941, seguido contra el mismo por robo.

Saldaña, 5 de junio de 1943.—El secretario judicial, Antonio de Paz.

1059

Enrique Gutiérrez Caso (a) El Gordo, de 16 años de edad, hijo de Tomás y Asunción, natural de Comillas y vecino de Santander, domiciliado en Tetuán, 21, bajo; y Adolfo Castillo Cordero (a) Pininis, de 18 años, hijo de Justo y Concepción, natural y vecino de Santander, domiciliado en San Martín, 13, bajo, procesados en sumario 20 de 1943 por el delito de robo, comparecerán en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número dos de Santander o cárcel del partido, a constituirse en prisión, en cuya situación se hallaban; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Ruego y encargo a las autoridades procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel, a disposición de dicho Juzgado de instrucción número dos.

1062

Por la presente, se cita, llama y emplaza al inscripto del Trozo de esta capital Alfonso Torrecilla Robles, hijo de Juan y de Clemencia, natural de Santander, perteneciente al reemplazo de 1943, que tuvo su domicilio en esta capital, calle de la Habana, y que, al parecer, se ausentó para Palencia, sin que se sepa su actual paradero, para que en el improrrogable plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de publicación de esta requisitoria en los "Boletines Oficiales" respectivos, se presente en esta Comandancia militar de Marina y en el Juzgado especial de la misma, para ingresar en el servicio de la Armada por su turno, por no haberlo efectuado en la fecha del llama-

mamiento de su reemplazo, y caso de que no se presente, será declarado prófugo.

Al propio tiempo, ruego y encargo a las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, se ponga a disposición de este Juzgado.

Santander, 8 de junio de 1943.—El juez instructor, Juan Herrera.—El secretario, Rogelio Vázquez. 1070

Juan Hierro Santamaría, Ernesto Santos Zubillaga y Nicanor Ortiz Cayón comparecerán ante este Juzgado instructor, sito en Tantín, número 14, para prestar declaración en el procedimiento sumarísimo que, con el número 22.458, me hallo instruyendo; advirtiéndoles que, de no comparecer en el improrrogable plazo de ocho días, a partir de la publicación, serán declarados rebeldes.

Se ruega a las autoridades procedan a la detención.

El juez militar letra Y, Manuel Martín. 1063

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Incorporados a las listas previas de interesados por las obras de apertura del Túnel de enlace de la ciudad con el Ensanche de Maliaño la Compañía del Tranvía de Miranda y los propietarios de vehículos de tracción animal dedicados al transporte de mercancías, propias o ajenas, se convoca a los mismos a la asamblea general de contribuyentes, que ha de celebrarse en esta Casa Consistorial el próximo día 26 de los corrientes, a las once horas de su mañana, y en la que ha de tratarse de los asuntos que figuran en la convocatoria publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente al día 11 del presente mes.

Palacio municipal de Santander a 16 de junio de 1943.—El alcalde, Alberto Dorao y Díez Montero.

Ayuntamiento de SANTIURDE DE TORANZO

Ignorándose el paradero de los mozos del reemplazo de 1944 que a continuación se relacionan, se les cita y emplaza para que comparezcan en esta Casa Consistorial los días 13 y 20 del actual, a las nueve de la mañana, hora en que tendrán lugar los actos de rectificación definitiva y cierre del Alistamiento y Clasifica-

ción y Declaración de soldados, respectivamente; bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, les será instruido el correspondiente expediente de prófugo, quedando sujetos a las responsabilidades consiguientes:

Relación que se cita

Alvarez Fernández, Juan Antonio; hijo de Maximino y Honorinda, nacido el 24 de noviembre de 1923.

Gutiérrez González, Ernesto; hijo de Joaquín y Fidela, nacido el 31 de octubre de 1923.

Igorín Pérez, Juan Antonio; hijo de Nazario y Antonia, nacido el 12 de agosto de 1923.

López Gutiérrez, Andrés; hijo de Andrés y Serafina, nacido el 13 de febrero de 1923.

Merino Bustillo, Gregorio Manuel; hijo de Gregorio y Angela, nacido el 20 de agosto de 1923.

Soto Riva, Serafín; hijo de Serafín y Romualda, nacido el 3 de agosto de 1923.

Villar Zuluaga Luis; hijo de Luis y Salomé, nacido el 6 de abril de 1923.

Santiurde de Toranzo, 2 de junio de 1943.—El alcalde accidental, Valentín García. 1048

Ayuntamiento de VILLACARRIEDO

Los apéndices al amillaramiento de las riquezas Rústica y Urbana y el recuento de Ganadería se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones, debidamente justificadas.

Villacarriedo, 31 de mayo de 1943. El alcalde (ilegible). 1055

Ayuntamiento de MOLLEDO

En el alistamiento de mozos formado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1944 han sido comprendidos, conforme al caso quinto del artículo 96 del vigente Reglamento, los que a continuación se relacionan; e ignorándose la actual residencia de los mismos y de sus padres, tutores o parientes, se les cita por medio del presente para que concurran a esta Casa Consistorial a las operaciones de rectificación, cierre del Alistamiento y clasificación y declaración de soldados, cuyos actos tendrán lugar los días 30 del corriente mes y 13 y 20 del próximo julio; advirtiéndoles que la no presentación a la declaración de soldados sin causa justificada les hará responsables de la sanción que determina el artículo 147

del citado Reglamento de Reclutamiento.

Molledo, 27 de mayo de 1943.—El alcalde, J. Peredo.

Mozos que se citan

Antonio Cayón Sáiz, hijo de Justo y Manuela, nacido el día 10 de diciembre de 1923.

Francisco Sotorríos Ruiz, hijo de Venancio y de Heroína, nacido el 13 de noviembre de 1923.

Ayuntamiento de LAS ROZAS DE VALDEARROYO

Se llama y emplaza a los mozos que abajo se describen, cuyos domicilios se ignoran, para que comparezcan en la Casa Consistorial los días 13 y 20 del actual, y hora de las once, para que asistan a la celebración de los actos de cierre definitivo del Alistamiento y Clasificación de soldados:

Juan Carmelo Díez Pérez, hijo de Juan y Eugenia, que nació el 24 de mayo de 1923.

Luciano Gutiérrez López, hijo de Marcelino y de Juliana, que nació el 13 de diciembre de 1923.

José María Gutiérrez Arenas, hijo de padre desconocido y de Hortensia, que nació el 20 de diciembre de 1923.

Rufino Prieto Martín, hijo de Venancio y de Valentina, que nació el 16 de noviembre de 1923.

Justo Rodríguez Moreno, hijo de Baldomero y María, que nació el 8 de agosto de 1923.

Las Rozas de Valdearroyo a 4 de junio de 1943.—El alcalde (ilegible). 1057

Ayuntamiento de VILLAESCUSA

Ignorándose el paradero de los mozos del reemplazo de 1944 que a continuación se indican, se les cita y emplaza para que comparezcan en esta Casa Consistorial los días 30 del actual y 13 y 20 de junio próximo, a las once horas, en que tendrán lugar los actos de rectificación del Alistamiento, cierre definitivo y clasificación y declaración de soldados; bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, les será instruido el correspondiente expediente de prófugos y sujetos a las responsabilidades consiguientes:

Mozos que se citan

1. Gerardo Gómez Aja, hijo de Antonia, que nació el día 12 de julio de 1923.

2. Manuel Malle Montoya, hijo de

Jaime y de Eugenia, que nació el día 16 de noviembre de 1923.

3. Román Gutiérrez Echevarría, hijo de Santiago y de Dolores, que nació el día 14 de noviembre de 1923.

4. Manuel Velarra Allende, hijo de Protasio y de Remigia, que nació el día 30 de octubre de 1923.

5. Dionisio Camarero Camarero, hijo de Francisco y de Nicolasa, que nació el día 3 de octubre de 1923.

6. Alberto Pérez Sañudo, hijo de José y de Leonor, que nació el día 24 de marzo de 1923.

7. Ricardo López Bevide, hijo de Domingo y Ramona, que nació el día 23 de mayo de 1923.

8. Ciriaco Ruiz Gutiérrez, hijo de Manuel y de María, que nació el día 3 de mayo de 1923.

Villaescusa, 20 de mayo de 1943.
El alcalde, A. Vega. 1064

Ayuntamiento de TRESVISO

Ignorándose el paradero del mozo Gabino López Collado, hijo de Tomás y Liberata, así como también el de sus padres, comprendido en el reemplazo de 1944, por el presente se le cita para que comparezca a los actos de rectificación, cierre y clasificación, que tendrán lugar en esta Casa Consistorial los días 13 y 20 del corriente mes, a las diez horas, pues de no comparecer él o persona que acredite su actual paradero será declarado prófugo.

Tresviso a 4 de junio de 1943.—El alcalde, José Campo. 1058

Ayuntamiento de VALDALIGA

Siendo desconocido el paradero del mozo del reemplazo de 1944 que al final se expresa, se le cita por medio del presente para que comparezca a los actos de cierre del Alistamiento y clasificación, que se celebrarán en esta Casa Consistorial los días 13 y 20 de junio actual, a las diez de la mañana.

Mozo que se cita: Manuel Prudencio Gutiérrez Fernández, hijo de Laureano y de Julia, que nació el 31 de mayo de 1923.

Valdáliga, 2 de junio de 1943.—El alcalde (ilegible). 1067

Ayuntamiento de CORVERA DE TORANZO

En el alistamiento de mozos formado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1944 han sido comprendidos, conforme al caso quinto del artículo 96 del vigente Reglamento

de Reclutamiento, los que a continuación se relacionan; e ignorándose la actual residencia de los mismos, sus padres, tutores o parientes, se les cita por medio del presente para que concurren a esta Casa Consistorial a las operaciones de rectificación, cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, cuyos actos tendrán lugar los días 30 del corriente mes y 13 y 20 del próximo mes de julio; advirtiéndoles que la no presentación a la declaración de soldados sin falta justificada les hará responsables de la sanción que determina el artículo 147 del citado Reglamento de Reclutamiento.

Corvera de Toranzo a 28 de mayo de 1943.—El alcalde, Jesús Ortiz 1084

Mozos que se citan

Martín Carretero Santo Domingo, hijo de Celedonio y María.

Eugenio Iglesias Sáinz, hijo de Silvano y Aurelia.

Pedro Rodríguez Gómez, hijo de Manuel y Joaquina.

Eugenio Vallejo Sigler, hijo de Eusebio y Estéfana.

Ayuntamiento de CIEZA

Ignorándose el paradero del mozo Aquilino Sáiz Terán, hijo de Concepción, así como el de su madre, se le cita por medio del presente para que los días 13 y 20 del actual mes comparezca en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, con motivo de celebrarse en dichos días el cierre definitivo del alistamiento y declaración de soldados; advirtiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cieza a 9 de junio de 1943.—El alcalde, Avelino Sánchez. 1092

Ayuntamiento de ENMEDIO

En el alistamiento de los mozos del reemplazo de 1944 formado por este Ayuntamiento han sido comprendidos, de acuerdo con lo dispuesto en el caso quinto del artículo 96 del Reglamento de Reclutamiento, los mozos que a continuación se relacionan, e ignorándose la residencia actual de los mismos, se les cita por medio del presente para que concurren a esta Casa Consistorial los días 15 y 30 de mayo y 13 y 20 de junio de 1943, en los que han de tener lugar el alistamiento, rectificación y cierre definitivo del mismo y la declaración de soldados, respectivamente; haciéndose la advertencia

de que es obligatorio asistir al acto de clasificación de soldados, y que los que no comparezcan o no se excusen en forma incurrirán en las sanciones que determina el artículo 147 del Reglamento. La clasificación y declaración de soldados empezará a las ocho de la mañana.

Mozos que se citan

Carlos Arrese Arizmendiarreta, hijo de Segundo y de Ascensión, que nació en este municipio el día 12 de septiembre de 1923.

Amadeo García Terán, hijo de José y de Josefa, que nació en este municipio el día 26 de junio de 1923.

Carlos Munua Ramos, hijo de Sebastián y de Benita, que nació en este municipio el día 19 de noviembre de 1923.

Francisco Romero, hijo natural de Desideria, que nació en este municipio el día 28 de diciembre de 1923.

Enmedio, 10 de junio de 1943.—El alcalde, Timoteo Mata. 1100

Ayuntamiento de SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Confeccionado el repartimiento de Utilidades de este municipio, correspondiente al ejercicio de 1942, por los organismos correspondientes, se expone al público toda la documentación correspondiente al mismo por término de quince días, tal como lo preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Durante el expresado plazo y tres días más podrán presentarse por los interesados en dicho reparto las oportunas reclamaciones, debidamente reintegradas y con los demás requisitos exigidos en el artículo citado del Estatuto.

San Vicente de la Barquera, 12 de junio de 1943.—El alcalde, Gregorio Lamilla. 1101

Ayuntamiento de ARNUERO

Como comprendidos en el caso quinto del artículo 96 del Reglamento vigente, los mozos Felipe Esteban Setién Ruiz y Emilio Torralvo Uruga, y siendo desconocido su actual paradero, así como el de sus familiares, se les cita por el presente, a fin de que se presenten a las operaciones de cierre del alistamiento y clasificación, que se efectuarán los días 13 y 20 de los corrientes, por sí o representante; apercibiéndoles de que, caso de no hacerlo, serán declarados prófugos.

Arnuero a 2 de junio de 1943.—El alcalde, Juan José Veci. 1091